

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

M. Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 81001-3333-002-2014-00474-00

Demandante: Mario Alberto Pérez Vásquez

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Tema Litisconsorcio Necesario.

Decisión: Revocar

Decide este Despacho el recurso de apelación, interpuesto por la Fiscalía General contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca que negó la solicitud de integración de litisconsorcio necesario con el Consejo Superior de la Judicatura- Dirección de Carrera Administrativa de Justicia- Rama Judicial.

I. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo por providencia de 9 de noviembre de 2016, negó la solicitud de vinculación del litisconsorcio necesario, remitiéndose al artículo 61 del C.G.P, explicando la figura del litisconsorcio en la que deben estar presente los siguientes requisitos:

- 1) La presencia de distintas personas bien sea por la parte activa o pasiva.
- 2) La existencia de una única relación material entre ellas, bien porque así lo disponga expresamente la Ley o cuando surja del análisis que haga el intérprete judicial sobre la naturaleza del asunto.

Explicó que el cumplimiento del segundo requisito impide al funcionario judicial dictar sentencia, si falta alguna persona por integrar la Litis, dado a que deberá ser única y de idéntico contenido por la pluralidad de partes que conforman el litisconsorcio.

Trajo a colación la providencia del H Consejo de Estado¹ en donde se estudió un asunto similar y en la que resaltó que en casos en lo que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado por hechos atribuibles a la Fiscalía General de la Nación como a la Rama Judicial por la privación de la libertad a la que fue sometida el demandante, la comparecencia conjunta de ambas

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección B, auto del 13 de abril de 2016, proferido dentro del expediente número: 19001-23-33-000-2011-000629-01 (54536).

entidades no resulta imprescindible para llevar el asunto a fallo, pues la figura de la solidaridad le permite al Tribunal, acreditados los elementos requeridos para el efecto, condenar a la Nación en cabeza de la entidad que haya intervenido en el trámite procesal.

Manifestó que para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora gozaba de la prerrogativa exclusiva para elegir frente a diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quien dirige las pretensiones que fundamenta la demanda y en esa medida no es procedente que el Juez en forma oficiosa realice la vinculación procesal de aquellos que considere que deban hacer parte del pleito.

De conformidad a la anterior jurisprudencia, adujo que no se cumplía el primer requisito para que se configurara el litisconsorcio necesario en el sub lite, toda vez que no hay presencia de pluralidad de sujetos en la parte pasiva, pues es la Nación la que solicita la vinculación de la misma Nación y esta representa al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se plantea es un tema de representación de la Nación y no litisconsorcio.

Aseguró que tampoco se configuraba el segundo requisito como quiera que no podía plantearse una relación jurídica sustancial de la Nación con ella misma, pues para que ello se dé, al menos debe existir otra persona con la cual establecer dicho vínculo y por tratarse de una cuestión de representación, la atribución jurídica de reparar puede realizarse independiente de quien haya concurrido efectivamente al proceso, en virtud de la institución jurídica de la solidaridad tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, considerando improcedente la solicitud de integración del litisconsorcio necesario incoado por la Fiscalía General de la Nación.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la vinculación como litisconsorcio a la Rama Judicial, argumentando que si bien es cierto, la Fiscalía General es la entidad demandada tiene todas las garantías legales y constitucionales para controvertir la demanda, sin embargo se estaría negando la posibilidad a la Rama Judicial de ejercer su defensa contravirtiendo los hechos, pretensiones de la demanda e incurriría en violación a su debido proceso, los valores fundamentales a la justicia e igualdad consagrados en la Constitución Política.

Indicó que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Señaló que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

Adujo que si bien es cierto, la Fiscalía General de la Nación fue la entidad demandada dentro de este proceso, tiene todas las garantías legales y constitucionales para controvertir la demanda, de una manera u otra se le estaría negando la posibilidad a la Rama Judicial para que haga su defensa, controvierta los hechos, pretensiones de la demanda y vulneraría el derecho al debido proceso y los valores fundamentales de justicia e igualdad, consagrados en la Constitución Política.

Aseguró que con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador estatuyó un Sistema Penal Acusatorio y radicó en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la función de investigar y acusar; a la Rama Judicial el juzgamiento, entidad que tiene la obligación de escuchar los argumentos de los sujetos procesales, es decir, al Fiscal, Ministerio Público, víctima y defensor y así proferir sentencia, a través de un Juez de conformidad al artículo 306 del Código de Procedimiento Penal.

Trajo a colación varias jurisprudencias del H Consejo de Estado, entre ellas, la de la Sección Tercera, Subsección A, fallo del 14 de julio de 2016, exp 42.555, en la que señala que la facultad Jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, por lo que los únicos que pueden decidir sobre la privación de la libertad son los jueces ya sea de conocimiento o en función de control de garantías, resaltando que en siete lineamientos jurisprudenciales ha señalado que en caso de ser condenada la Rama Judicial por privación injusta de la libertad es esta la entidad la que debe responder por la condena pecuniaria y su no intervención en el proceso vulnera su debido proceso, pues se le negaría el poder intervenir en el planteando excepciones en la contestación de la demanda, controvertir las pruebas e interponer recursos.

Por lo anterior, solicitó que en caso no se repusiera la decisión contenida en el auto de fecha 9 de noviembre de 2016, se integrara el litisconsorcio necesario a la Rama judicial.

III CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

¿Le corresponde al Despacho determinar si resulta procedente la vinculación como litisconsorte necesario a la -Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, pese a estar vinculada como demandada la Fiscalía General de la Nación?.

Antes de adentrarnos del proceso que se pide la vinculación del litisconsorcio necesario, es importante señalar el CPACA en los artículos descritos a

continuación establece la competencia de los Tribunales para resolver la apelación contra el auto que negó la intervención de terceros así:

"Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil"

Considera el Despacho que de conformidad al artículo 227 ibídem, es necesario remitirse al Código General del Proceso para resolver si resulta procedente la vinculación como litisconsorte necesario a la Rama Judicial, por haber actuado esta entidad, a través de Juzgado Promiscuo Municipal de Arauca con Funciones de Control de Garantías en audiencia de fecha 2 de julio de 2013, impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario a Mario Alberto Pérez Vásquez por el delito de Violencia Intrafamiliar. (folios 20 a 22 del 1 C).

La figura del litisconsorcio necesario está regulado en el Código General del proceso en su artículo 61 así:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Por su parte la doctrina² ha explicado la figura del litisconsorcio así:

"(...) El litisconsorcio se da en el proceso administrativo y en éste también podrá asumir la forma de facultativo o de necesario, inicial o sucesivo, con las consecuencias que las distintas calificaciones se derivan. Así en el facultativo o voluntario los litisconsortes serán considerados en su relación con la contraparte como litigantes separados; y sus actos no incidirán para nada en la suerte de otros, sin que por ellos se afecte la unidad del proceso. (art 50 del c.p.c).

En cambio, cuando el litisconsorcio sea necesario y por ende la cuestión litigiosa tenga que resolverse de manera uniforme para todos, puesto que supone una relación sustancial única, las actuaciones y los recursos de uno cualquiera de los litisconsorte favorecerán a los demás; salvo, claro está, los actos que impliquen disposición del derecho litigioso (artículo 51 ibídem). El Litisconsorcio necesario será inicial, por regla general, con la salvedad de aquellos eventos en que se debe integrar el contradictorio. (art 93 del c.p.c, art 61 del cgp).
(...)"

Igualmente el profesor Hernán Fabio López Blanco en su libro titulado Código General del Proceso³ ha definido las características del litisconsorcio necesario así

" (...)

Existen múltiples casos en la que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dado la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Como bien dice la Corte⁴ "la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacer modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorte facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin; nada impide que las distintas causas se les dé decisión diferente"

Ahora, el punto a resolver, es si debe acceder a la solicitud por parte de la Fiscalía General de la Nación de vincular como litisconsorcio necesario a la Rama Judicial;

² Derecho Procesal Administrativo, ley 1437 de 2011 Señal Editora. Octava Edición 2013, Carlos Betancur Jaramillo. Pág. 494

³ Código General del Proceso, Parte General I, Dupre Editores Bogotá, D.C- Colombia 2016, Hernán Fabio López Blanco- Págs 352 a 358.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de junio de 1971, t CXXXVIII, pág 389, 1ª y 2ª . Héctor Roas Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit, ABC.

o si por el contrario no resulta necesario la vinculación, en razón a que ambas hacen parte de la Nación, quien es el centro de imputación jurídica.

Sobre la capacidad y representación de las entidades estatales el artículo 159 del CPACA señala lo siguiente:

ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

(...)"

Sobre este tema, el H Consejo de Estado en sentencia de unificación⁵ sostuvo lo siguiente:

"(...)

Para la fecha de presentación de la demanda, la representación judicial de la Nación, en los casos en los cuales se discutía la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia, estaba a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera reiterada, ha sostenido que si bien es cierto que la Fiscalía General de la Nación pertenece a la Rama Judicial, también lo es que esta entidad goza de autonomía administrativa y presupuestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución Política, por manera que el reconocimiento de la referida autonomía determina que las condenas que se profieran en contra de la Nación como consecuencia de las actuaciones realizadas por la Fiscalía deban ser cumplidas o pagadas con cargo al presupuesto de esta entidad.(...) sea cual fuere la entidad pública que asuma la defensa de los intereses de la misma dentro de la litis, será siempre la Nación, como persona jurídica, la llamada a resistir las pretensiones del demandante— y, de otro, que lo realmente relevante es que los intereses y la posición jurídica de la multicitada Nación sean efectivamente defendidos por algún organismo —verbigracia el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación e, incluso, como en su momento lo disponía el artículo 149 del Decreto 01 de 1984, el Ministerio de Justicia—, al cual se le haya concedido la posibilidad de ejercer, en debida forma, los derechos de contradicción y de defensa dentro del plenario.

⁵ Sentencia del 17 de octubre de 2013. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Actor. Luis Carlos Orozco Osorio. Demandado: Fiscalía General de la Nación

Corresponde a la Nación ante la autonomía administrativa y, especialmente, presupuestal con la cual operan la Fiscalía General de la Nación, de un lado y, de otro, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aunque la entidad de derecho público que será declarada responsable patrimonialmente será una sola, La Nación, ello determina que las condenas que mediante el presente pronunciamiento se impongan como consecuencia de la privación de la libertad de la cual fue víctima el señor Luis Carlos Osorio Orozco -situación resultante de decisiones y de actuaciones adelantadas tanto por Jueces de la República, como por distintas dependencias de la Fiscalía General de la Nación-, deban imponerse de manera solidaria en contra de esta última Entidad y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

(...)"

Igualmente, ese Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁶ unificó la jurisprudencia en torno a la representación judicial de la Fiscalía General de la Nación, antes y después de la entrada en vigencia del artículo 49 de la ley 446 de 1998

Y por último esta Corporación enfatizó⁷ que la solicitud de litisconsorcio necesario no opera cuando la entidad demandada que representa a la Nación solicita la vinculación de otra entidad que representa este ente único.

Si bien es cierto, el demandante interpuso el medio de control de Reparación Directa sólo contra la Fiscalía General de la Nación, es contra la Rama Judicial que se dirige la condena, dado que la decisión de privar de la libertad a Mario Alberto Pérez Vásquez recae en ella por tener esta la facultad jurisdiccional según lo establecido en la ley 906 de 2004 en sus artículo 39 y 306 los cual se transcribirá así:

"Artículo 39 DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal.** El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo"

"Artículo 306 SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

⁶ Sentencia del 25 de septiembre de 2013. C.P Enrique Gil Botero. Demandante: Gabriel Barrios Castelar. Demandados Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.:

⁷ Sentencia del 17 de julio de 2013. C.P Mauricio Fajardo Gómez. Actor: Wilson Alvis Rojas y otros. Demandado Fiscalía General de la Nación. Asunto: Apelación de auto- Acción de Reparación Directa

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, **el juez emitirá su decisión.**

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición”.

“ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad

1. **Detención preventiva en establecimiento de reclusión.**

(...)

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria”.

Por su parte la Constitución Política de Colombia en su artículo 228 y 250 establece las funciones de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación así:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo”

“ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará **sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías.** Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado"

Igualmente en jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁸ ha explicado la responsabilidad por la privación injusta de la libertad en vigencia de la Ley 906 de 2004 así:

⁸ Sentencia del 26 de mayo de 2016. C.P. Hernán Andrade Rincón. Demandante: Pedro Pablo Palacio Molina. Demandado: Nación- Rama Judicial y otros.

"(...)

Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación (...). En tales condiciones, es evidente que la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina configuró para los accionantes un verdadero daño antijurídico, toda vez que no se hallaba en la obligación legal de soportar la limitación a la libertad a él impuesta en razón de las decisiones adoptadas por la Rama Judicial, todo lo cual comprometió la responsabilidad del Estado, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 de la Carta Política. La Sala reitera en esta oportunidad uno de los argumentos expuestos en la sentencia del 4 diciembre de 2006, en el sentido de que no se puede exonerar al Estado de responsabilidad cuando, a pesar de haberse dictado una medida de detención con el lleno de los requisitos que exige la ley para el efecto, se profiere posteriormente una sentencia absolutoria en la cual se establece, finalmente, que no existe la certeza necesaria para privar de la libertad al sindicado. Esta sola circunstancia constituye un evento determinante de privación injusta de la libertad, puesto que antes, durante y después del proceso penal al cual fue vinculada la ahora demandante, siempre mantuvo intacta la presunción constitucional de inocencia que la amparaba y que el Estado, a través de la entidad ahora demandada, jamás desvirtuó. Sobre el particular, debe decirse que en casos como este no corresponde a la parte actora acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues una decisión de la Administración de Justicia, en cabeza de la Rama Judicial, determinó que el señor Palacio Molina debía padecer la limitación de su libertad hasta que se precluyó la investigación penal a su favor; en cambio, a la entidad demandada le correspondía demostrar, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se había dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse configurada una causal de exoneración, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima y ocurre que ninguna de estas eximentes ha sido acreditada en el plenario.

(...)"

Por lo anterior en apoyo a las normas jurídicas y líneas jurisprudenciales, para el caso concreto considera el Despacho que la Rama Judicial, es la entidad que debe ser vinculada, pues se demostró su intervención dentro del proceso penal, a través del Juez de Control de Garantías quien impuso la medida restrictiva de libertad a Mario Alberto Pérez Vásquez y si el demandante considera que fue injusta e interpuso el medio de control de Reparación Directa, ante una eventual condena es necesario que se haga parte dentro del proceso como litisconsorcio

necesario como lo señala el artículo 61 del Código General del Proceso por haber intervenido o participado a través de la medida restrictiva de la libertad y que es objeto de debate.

Respecto a que la Nación es un solo centro de imputación jurídica como lo señala las jurisprudencias en citas, , no siendo necesaria la vinculación de una entidad de derecho público cuando ha sido demandada otra entidad de derecho público, sin embargo el Despacho se apartará de esa línea jurisprudencial, pues considera que los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación en el recurso de apelación contra el auto que negó la vinculación como litisconsorcio a la Rama Judicial son válidos, pues téngase en cuenta que la Rama Judicial según la ley 906 de 2004 es la entidad que tiene la facultad de imponer las medidas restrictivas a la libertad que en el caso concreto fue a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Arauca con Funciones de Control de Garantía en audiencia de fecha 2 de julio de 2013, impuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario a Mario Alberto Pérez Vásquez por el delito de Violencia Intrafamiliar y en caso que el a-quo determine de acuerdo a las consideraciones fácticos jurídicas que se encuentra probados los elementos de responsabilidad patrimonial contra la Rama Judicial por privación injusta de la libertad, su no vinculación en el contradictorio cercenaría su derecho al debido proceso, por cuanto durante el proceso de privación injusta de la libertad no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa controvertir las pruebas e interponer los recursos contra las providencias adversas, así como el derecho al acceso a la administración de justicia, derechos elevados a rango constitucional y que permite a este Despacho apartarse de la sentencias de unificación del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues el no permitir a la Rama Judicial su vinculación al proceso se estarían vulnerando derechos que están elevados a rango constitucional como el acceso a la administración de justicia y debido proceso, en caso de una eventual condena.

Por lo anterior, se ordenará la integración como litisconsorcio a la Rama Judicial, téngase en cuenta que el H Consejo Estado en varias sentencias había señalado que la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en la Rama Judicial, quien a través de los Jueces ya sea de Conocimiento o con funciones de Control de Garantías son los que emiten las decisiones, tal como lo ha señalado esa alta Corporación.⁹

Así las cosas, estima el Despacho que al no ser demandada la Rama Judicial dentro de este proceso, siendo esta la entidad a través del Juez con Funciones de Control de Garantía quien profirió la decisión de privar de la libertad a Mario Alberto Pérez Vásquez, por lo que si resulta procedente la vinculación como litisconsorcio necesario y así no sean vulnerados los derechos fundamentales de Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en caso de una eventual condena patrimonial por parte del a-quo.

⁹ Sentencia del 13 de marzo de 2017. C.P Hernán Andrade Rincón. Actor: Yefri Alexander Cárdenas Giraldo. Demandados: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

05:39pm
29 ABO 2017
Bunby

Por lo anterior, se ordenará revocar el auto de fecha 9 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca y en consecuencia se vinculará a la Rama Judicial para que integre el contradictorio dentro del medio de Control de Reparación Directa instaurado por Mario Alberto Pérez Vásquez.

En mérito de lo expuesto, se

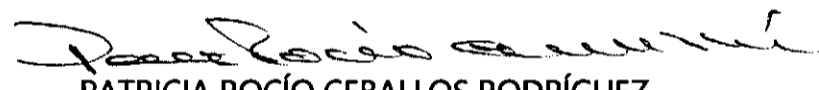
RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 9 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca que denegó la solicitud de la integración del litisconsorcio necesario de la Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ordena la integración del litisconsorcio necesario a la Rama Judicial dentro del medio de control instaurado por Mario Alberto Pérez Vásquez contra la Fiscalía General de la Nación, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, DEVUÉLVASE al Juzgado de origen para que continúe con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada